

# *Cuadernos del Consumidor*

---

Número 32 • Septiembre de 2006

---

## CRÉDITO AL CONSUMO



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca  
oficina municipal de información al consumidor

OMIC

C/. Valencia, 19 - 1.º

37005 Salamanca

Teléfono: 923 282 306

Fax: 923 282 946

Edita:



OMIC

Colabora:



Junta de  
Castilla y León

Depósito Legal: S. 1.586-2006

Imprime: Gráficas Varona, S.A.

El crédito es un mecanismo esencial de cualquier economía y sirve para satisfacer las necesidades personales del consumidor: permite acceder a la compra de bienes y servicios bajo la forma de pago aplazado.

El mercado ofrece actualmente diversas opciones –préstamos personales, líneas de crédito, tarjetas de crédito– para financiar las compras del consumidor demorando su pago. Y no sólo prestan los bancos y entidades de crédito, también lo hacen los establecimientos comerciales, agencias de viajes, concesionarios de coches, etcétera.

Dada su importancia creciente –no se utilizan únicamente para la compra del coche, electrodomésticos..., sino que cada año son más las personas que realizan viajes turísticos a cuenta de sus ingresos de los próximos meses–, su concesión y gestión se encuentran sujetas a una exhaustiva reglamentación que contiene una serie de principios para la protección de los intereses del consumidor.

A continuación reproducimos la Directiva 87/102/CEE, de 1986 de Crédito al Consumo, que trata de dar amparo jurídico al ciudadano en su calidad de titular de un crédito, así como las modificaciones posteriores que recogen las nuevas relaciones comerciales, obligando a arbitrar instrumentos para subsanar sus posibles deficiencias.

Con el fin de adaptar nuestro derecho a la normativa europea, se promulga la Ley 7/95, de Crédito al Consumo, que abre nuevas e interesantes perspectivas, al regular aspectos positivos de las relaciones entre consumidor y el otorgante de un crédito, que van más allá de la simple protección del derecho a la información. Desde la fecha de su publicación se han producido varias modificaciones. Todas ellas se recogen en la versión editada en este cuaderno.



**DIRECTIVA 87/102/CEE DEL CONSEJO DE  
22 DE DICIEMBRE DE 1986 RELATIVA A LA  
APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES  
LEGALES, REGLAMENTARIAS Y  
ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS EN MATERIA DE CRÉDITO  
AL CONSUMO**

(Diario Oficial n.º 42, de 12 de febrero de 1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su art. 100,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que existen amplias diferencias en las legislaciones de los Estados miembros en materia de crédito al consumo;

Considerando que tales diferencias de legislación pueden conducir a distorsiones en la competencia entre los prestamistas en el mercado común;

Considerando que tales diferencias limitan las oportunidades que tiene el consumidor para obtener crédito en otro Estado miembro; considerando que afectan al volumen y a la naturaleza del crédito solicitado, y asimismo a la adquisición de bienes y servicios;

Considerando que, en consecuencia, tales diferencias ejercen una influencia sobre la circulación de bienes y servicios asequibles a los consumidores mediante el crédito y que, de este modo, afectan directamente al funcionamiento del mercado común;

Considerando que, dado el volumen creciente del crédito concedido a los consumidores en la Comunidad, la creación de un mercado común de crédito al consumo beneficiaría por igual a los prestamistas, a los

---

<sup>(1)</sup> DO C 80 de 27. 3. 1979, p. 4 y DO C 183 de 10. 7. 1984, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO C 242 de 12. 9. 1983, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO C 113 de 7. 5. 1980, p. 22.

fabricantes, a los mayoristas y minoristas así como a los proveedores de servicios;

Considerando que los programas de la Comunidad Económica Europea para una protección del consumidor y una política de información <sup>(4)</sup> disponen, en particular, que debería protegerse al consumidor contra las condiciones abusivas de crédito y que debería emprenderse prioritariamente una armonización de las condiciones generales que regulan el crédito al consumo;

Considerando que las diferencias en la legislación y en la práctica ocasionan una protección al consumidor desigual en el ámbito del crédito al consumo de un Estado miembro a otro;

Considerando que en los últimos años se han producido muchos cambios en las modalidades de crédito a disposición de los consumidores y a los que éstos han acudido; que han surgido y continúan desarrollándose nuevas formas de crédito al consumo;

Considerando que el consumidor debería recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito y sobre sus obligaciones; que dicha información debería incluir, entre otras cosas, el porcentaje anual de cargas financieras por el crédito o, en su defecto, el importe total que el consumidor tiene que pagar por el crédito; que hasta que no se adopte una Decisión relativa al método o a los métodos comunitarios de calcular el porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros deberían poder continuar con los métodos o con las prácticas existentes para calcular dicho porcentaje o, en su defecto, deberían establecer disposiciones para indicar el coste total del crédito al consumidor;

Considerando que las condiciones del crédito pueden ser desventajosas para el consumidor y que se puede conseguir una protección mejor de los consumidores mediante la adopción de determinados requisitos válidos para todas las formas de crédito;

Considerando que, en razón del carácter específico de determinados contratos de crédito o clases de

---

<sup>(4)</sup> DO C 92 de 25. 4. 1975, p. 1 y DO C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.

operaciones, dichos acuerdos u operaciones deberían excluirse parcial o totalmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que los Estados miembros deberían tener la posibilidad, en consulta con la Comisión, de exceptuar de la Directiva determinadas formas de crédito de carácter no comercial concedido en condiciones particulares;

Considerando que las prácticas existentes en algunos Estados miembros con respecto a los documentos auténticos autorizados por notario o juez son de una naturaleza tal que hace innecesaria la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva; que, por consiguiente, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de exceptuar tales documentos de dichas disposiciones;

Considerando que los contratos de crédito de cuantías muy elevadas deben considerarse diferentes de las transacciones habituales en materia de crédito al consumo; que la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva a contratos de cuantías muy pequeñas podría crear trabas administrativas innecesarias tanto a los consumidores como a los prestamistas; que, por lo tanto, los contratos que superen o no alcancen las cuantías especificadas deberían excluirse de la Directiva;

Considerando que facilitar información sobre el coste del crédito a través de la publicidad y en los locales comerciales del prestamista o intermediario puede facilitar al consumidor la comparación entre distintas ofertas;

Considerando que se mejora aún más la protección del consumidor si los contratos de crédito se hacen por escrito y si contienen determinadas cláusulas contractuales mínimas;

Considerando que en el caso del crédito concedido para la adquisición de bienes, los Estados miembros deberían estipular las condiciones en que los bienes pueden recuperarse, en particular, si el consumidor no ha dado su consentimiento; y que la liquidación entre las partes, en caso de recuperación del bien por el prestamista, debería realizarse de tal forma que se

garantice que dicha recuperación no ocasione un enriquecimiento injusto;

Considerando que debería permitirse al consumidor liberarse de sus obligaciones antes del vencimiento; que el consumidor debería tener derecho en dicho caso a una reducción equitativa sobre el coste total del crédito;

Considerando que no debería permitirse que la cesión de los derechos del acreedor derivados de un contrato de crédito debilite la posición del consumidor;

Considerando que aquellos Estados miembros que permitan a los consumidores utilizar letras de cambio, pagarés o cheques en relación con los contratos de crédito deberían garantizar que el consumidor esté suficientemente protegido al utilizar tales instrumentos;

Considerando que, en lo que se refiere a los bienes o servicios que el consumidor adquiriera en el marco de un acuerdo de crédito, el consumidor, al menos en las circunstancias que posteriormente se definen, debería tener respecto del prestamista derechos adicionales en relación con los que normalmente tendría contra él y contra el proveedor de los bienes o servicios; que las circunstancias a que se refiere el supuesto anterior son aquéllas en que entre el prestamista y el proveedor de bienes y servicios existe un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último;

Considerando que el ecu ha sido definido en el Reglamento (CEE) n.º 3180/78<sup>(5)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n.º 2626/84<sup>(6)</sup>; que los Estados miembros deberían, hasta un cierto límite, disfrutar de la libertad de redondear los importes en moneda nacional como consecuencia de la conversión de los importes expresados en ecus en la presente Directiva; y que los importes contemplados en la presente Directiva deberían volver a examinarse periódicamente en fun-

---

<sup>(5)</sup> DO L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 247 de 16. 9. 1984, p. 1.



ción de las tendencias económicas y monetarias en la Comunidad y, si es necesario, revisarse;

Considerando que los Estados miembros deberían adoptar las medidas adecuadas a fin de conceder las correspondientes autorizaciones a los prestamistas, a los intermediarios, o a quienes se dediquen a inspeccionar o supervisar las actividades de los prestamistas o intermediarios o a los consumidores a formular sus quejas sobre los contratos de crédito o las condiciones de crédito;

Considerando que los contratos de crédito no deberían sustraerse, en perjuicio del consumidor, a las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva o que correspondan a dichas disposiciones; y que dichas disposiciones no deberían eludirse como consecuencia del modo en que los contratos estén redactados;

Considerando que, puesto que la presente Directiva prevé un cierto grado de aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo y un cierto nivel de protección al consumidor, no debería impedirse a los Estados miembros que mantengan o adopten medidas más estrictas par proteger al consumidor, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Tratado;

Considerando que, a más tardar, el 1 de enero de 1995, la Comisión debería presentar al Consejo un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**



## Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «consumidor»: la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión;
- b) «prestamista»: la persona física o jurídica, o cualquier agrupación de tales personas, que conceda créditos en el desempeño de su oficio, actividad o profesión;
- c) «contrato de crédito»: aquél mediante el cual un prestamista concede o promete conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo o cualquier otra facilidad de pago.

A los efectos de la presente Directiva, no se considerarán contratos de crédito los que consistan en la prestación de servicios privados o públicos con carácter de continuidad y en los que asista al consumidor el derecho de pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración;

- d) «coste total del crédito al consumo»: todos los gastos del crédito, incluidos el interés y las demás cargas vinculadas directamente al contrato de crédito, que se determinarán con arreglo a las disposiciones o prácticas existentes o previstas en los Estados miembros.
- e) «porcentaje anual de cargas financieras»: el coste total del crédito al consumo, expresado en términos de un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido y calculado con arreglo a los métodos existentes en los Estados miembros.

## Artículo 2

1. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) Los contratos de crédito o de promesa de crédito:
  - Destinados fundamentalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o en proyecto.

- Destinados a la renovación o mejora de inmuebles.
- b) Los contratos de arrendamiento, excepto cuando éstos prevean que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario.
- c) Los créditos concedidos o puestos a disposición sin pago de intereses o cualquier otro tipo de cargas.
- d) Los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en reembolsar el crédito en un solo pago.
- e) Los créditos en forma de anticipos en una cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito o una entidad financiera, diferentes de una cuenta de tarjeta de crédito; no obstante, lo dispuesto en el art. 6 se aplicará a tales créditos.
- f) Los contratos de crédito cuyo importe sea inferior a 200 ecus o superior a 20.000 ecus.
- g) Los contratos de crédito en virtud de los cuales se exija al consumidor reembolsar el crédito:
  - bien dentro de un plazo que no rebase los tres meses;
  - bien mediante cuatro pagos, como máximo, dentro de un plazo que no rebase los doce meses.

2. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, eximir de la aplicación de la presente Directiva a determinadas clases de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

- que hayan sido concedidos a tipos de interés inferiores a los practicados en el mercado, y
- que no se ofrecieren al público en general.

3. Las disposiciones del art. 4 y de los arts. 6 a 12 no se aplicarán a los contratos de crédito o de promesa de crédito con garantía de hipoteca inmobiliaria, siempre y cuando éstos no hayan quedado ya excluidos de la Directiva en virtud de la letra a) del apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán exceptuar de las disposiciones de los arts. 6 a 12 a los contratos de crédito en forma de documento auténtico autorizado por notario o juez.

### Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (7), y de las normas y principios aplicables en materia de publicidad desleal, todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales, por la que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en la que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios idóneos.

### Artículo 4

1. Los contratos de crédito se harán por escrito. El consumidor recibirá una copia del contrato escrito.

2. El contrato escrito incluirá:

- a) La indicación del porcentaje anual de cargas financieras.
- b) La indicación de las condiciones en las que podrá modificarse el porcentaje anual de cargas financieras.

Cuando no sea posible indicar dicho porcentaje anual de cargas financieras, el consumidor recibirá la información pertinente en el contrato escrito.

Esta información contendrá, como mínimo, la información prevista en el segundo guión del apartado 1 del art. 6.

3. El contrato escrito incluirá, además, las demás condiciones esenciales del contrato.

A modo de ilustración, el Anexo de esta Directiva contiene una lista de las condiciones consideradas esenciales que los Estados miembros podrán exigir que se incluyan en el contrato escrito.

---

(7) DO L 250 de 19. 9. 1984, p. 17.

## Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el art. 3 y en el apartado 2 del art. 4, y hasta que se cuente con una decisión sobre la implantación de un método o métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros que, en el momento de la notificación de esta Directiva, no exijan que se indique dicho porcentaje anual o que no posean un método establecido para calcularlo, exigirán al menos que se indique el coste total del crédito al consumidor.

## Artículo 6

1. No obstante la exclusión prevista en la letra e) del apartado 1 del art. 2, cuando exista un contrato entre una entidad de crédito o una entidad financiera y un consumidor para la concesión de un crédito en forma de anticipos en cuenta corriente que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado, en el momento de la celebración del contrato, o con anterioridad:

- Del límite del crédito, si lo hubiere.
- Del tipo de interés anual y de los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y de las condiciones en las que podrán modificarse.
- Del procedimiento para la rescisión del contrato.

Esta información será confirmada por escrito.

2. Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio que se produzca en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Se facilitará esta información en un extracto de cuenta o de cualquier otra manera aceptable para los Estados miembros.

3. En los Estados miembros en los que se permita la existencia de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado del tipo de interés anual y de los posibles gastos a su cargo, así como de todas las modificaciones de los mismos cuando dicho descubierto se prolongue más allá de un período de tres meses.

## **Artículo 7**

En el caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes, los Estados miembros deberán establecer las condiciones en virtud de las cuales puedan recuperarse dichos bienes, en particular cuando el consumidor no haya dado su consentimiento. Garantizarán, además, que cuando el acreedor recupere la posesión de los bienes, la liquidación entre las partes se efectúe de tal forma que la recuperación de dichos bienes no ocasione un enriquecimiento injusto.

## **Artículo 8**

El consumidor tendrá derecho a liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato. En este caso, de conformidad con las normas establecidas por los Estados miembros, el consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito.

## **Artículo 9**

Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a promover contra dicho tercero cualquier acción que fuere posible contra el acreedor original, entre ellas la compensación, cuando esta última esté permitida en el Estado miembro de que se trate.

## **Artículo 10**

Aquellos Estados miembros que, con respecto a los contratos de crédito, permitan al consumidor:

- a) pagar mediante letras de cambio o pagarés,
- b) conceder una garantía mediante letras de cambio, pagarés o cheques,

asegurarán la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos en los casos indicados.

## **Artículo 11**

1. Los Estados miembros garantizarán que la existencia de un contrato de crédito no afecte en modo alguno

los derechos del consumidor frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante dichos contratos, cuando los bienes o servicios no se suministren o no sean conformes al contrato de suministro.

2 Siempre que:

- a) para comprar bienes y obtener servicios, el consumidor concierte un contrato de crédito con una persona distinta del proveedor de dichos bienes o servicios; y
- b) entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último; y
- c) el consumidor a que se refiere la letra a) obtenga el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado; y
- d) los bienes o servicios objeto del contrato de crédito no sean suministrados o lo sean parcialmente, o no sean conformes al contrato de suministro; y
- e) el consumidor haya reclamado contra el proveedor pero no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho,

el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho.

3. El apartado 2 no se aplicará cuando la transacción individual de que se trate sea de una cantidad inferior al equivalente de 200 ecus.

## **Artículo 12**

1. Los Estados miembros:

- a) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén en posesión de una autorización oficial, bien específica o bien como proveedores de bienes y servicios; o

- b) garantizarán que los prestamistas o los intermediarios en las operaciones de crédito estén sometidos a inspección o control de sus actividades por parte de una institución u organismo oficial; o
- c) promoverán la creación de organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito o las condiciones de crédito y para facilitar información pertinente o asesoramiento a los consumidores.

2. Los Estados miembros podrán prever que no se exija la autorización mencionada en la letra a) del apartado 1 cuando las personas que otorguen créditos o que actúen como intermediarios en operaciones de crédito cumplan con lo dispuesto en el art. 1 de la primera Directiva del Consejo de 12 de diciembre de 1977 sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio<sup>(8)</sup> y estén autorizadas con arreglo a las disposiciones de la citada Directiva.

Cuando dichas personas hayan obtenido a la vez una autorización específica conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, así como una autorización en virtud de la mencionada Directiva, y posteriormente sea retirada esta última autorización, se informará a la autoridad competente responsable de la concesión de la autorización específica para conceder créditos con arreglo a la letra a) del apartado 1 y ésta deberá decidir si las personas interesadas pueden seguir concediendo créditos o actuando de intermediarios para la concesión de créditos, o si la autorización específica concedida conforme a la letra a) del apartado 1 debe retirarse.

### **Artículo 13**

1. A efectos de la presente Directiva, el ecu es el definido en el Reglamento (CEE) n.º 3180/78, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2626/84. El equivalente en divisa nacional se deberá calcular inicialmente al tipo de cambio existente en la fecha de adopción de la presente Directiva.

---

<sup>(8)</sup> DO L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.



Los Estados miembros podrán redondear las cantidades en moneda nacional resultantes de la conversión de las cantidades de ecus, siempre que dicho redondeo supere los 10 ecus.

2. Cada cinco años, y por primera vez en 1995, el Consejo, a propuesta de la Comisión examinará y, si fuere necesario, modificará, las cantidades especificadas en la presente Directiva, en función de la evolución económica y monetaria de la Comunidad.

#### **Artículo 14**

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito no se sustraigan, en perjuicio del consumidor, a las disposiciones de la legislación nacional que apliquen o que correspondan a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva no sean eludidas como consecuencia de la forma en que se otorguen los contratos, y en particular mediante el procedimiento de distribución de la cuantía del crédito entre varios contratos.

#### **Artículo 15**

La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección del consumidor, y que sean acordes con sus obligaciones en virtud del Tratado.

#### **Artículo 16**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 17**

La Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995.

### **Artículo 18**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

## Anexo

### LISTA DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ART. 4

1. Contratos de crédito para la financiación del suministro de determinados bienes o servicios.

- 1.2. i) Descripción de los bienes o de los servicios estipulados por el contrato.
- ii) Precio al contado y precio a pagar con arreglo al contrato de crédito.
- iii) En su caso, importe del depósito, cantidad e importe de los plazos y fechas de vencimiento de los mismos, o métodos de determinación de los mismos en caso de desconocerse en el momento de celebrarse el contrato.
- iv) Indicación de que el consumidor tendrá derecho, con arreglo al art. 8, a una reducción en caso de reembolso anticipado.
- v) Quién es el propietario de los bienes (en caso de que la propiedad no se transmita inmediatamente al consumidor) y las condiciones en las que el consumidor accede a la propiedad de los mismos.
- vi) En su caso, descripción de la garantía exigida.
- vii) En su caso, período de reflexión.
- viii) En su caso, indicación del o de los seguros exigidos y, cuando la elección del asegurador no se deje al consumidor, indicación del coste del o de los mismos;

2. Contratos de crédito ligados a la utilización de tarjetas de crédito.

- 1.2. i) En su caso, importe del límite de crédito.
- ii) Las condiciones de reembolso o las formas de determinarlas.
- iii) En su caso, período de reflexión;

3. Contratos de crédito en forma de créditos de caja no regulados por otras disposiciones de la presente directiva.

- 1.2. i) En su caso, importe del límite del crédito, o método empleado para determinarlo.

- ii) Condiciones de uso de reembolso.
- iii) En su caso, período de reflexión.

4. Otros contratos de créditos cubiertos por la presente Directiva.

- 1.2. i) En su caso, importe del límite del crédito.
- ii) En su caso, indicación de la garantía exigida.
- iii) Condiciones de reembolso.
- iv) En su caso, período de reflexión.
- v) Indicación de que el consumidor tendrá derecho a una reducción, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8, en caso de reembolso anticipado.

**DIRECTIVA 90/88/CEE DEL CONSEJO DE  
22 DE FEBRERO DE 1990, QUE MODIFICA LA  
DIRECTIVA 87/102/CEE RELATIVA A LA  
APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES  
LEGALES, REGLAMENTARIAS Y  
ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS EN MATERIA DE CRÉDITO  
DE CONSUMO**

(Diario Oficial n.º 61, de 10 de marzo de 1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su art. 100 A,  
Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,  
En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el art. 5 de la Directiva 87/102/CEE<sup>(4)</sup> prevé la introducción de uno o de varios métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras del crédito al consumo;

Considerando que conviene, con el fin de favorecer el establecimiento y funcionamiento del mercado interior y proteger en alto grado al consumidor, que se utilice un método de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en toda la Comunidad;

Considerando que conviene, a fin de establecer dicho método, y de conformidad con la definición del coste total del crédito al consumo, elaborar una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y determinar los elementos del coste del crédito que deban tenerse en cuenta en dicho cálculo indicando los costes que no hayan de tomarse en consideración;

Considerando que, durante un período transitorio, los Estados miembros que con anterioridad a la fecha

---

(1) DO C 155 de 14. 6. 1988, p. 10.

(2) DO C 96 de 17. 4. 1989, p. 87 y DO C 291 de 20. 11. 1989, p. 50.

(3) DO C 337 de 31. 12. 1988, p. 1.

(4) DO L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

de notificación de la presente Directiva aplicasen una normativa que permitía el uso de otra fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras podrán seguir aplicándola;

Considerando que antes de la expiración del período transitorio y a la luz de la experiencia adquirida, el Consejo adoptará una decisión, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que hará posible la aplicación de una fórmula matemática comunitaria única;

Considerando que conviene, siempre que sea necesario, considerar determinadas hipótesis para calcular el porcentaje anual de cargas financieras;

Considerando que, en virtud del carácter específico de los créditos con garantía de hipoteca inmobiliaria, conviene mantener la exclusión parcial de los mismos en la presente Directiva;

Considerando que debería ampliarse la información que con carácter obligatorio ha de comunicarse al consumidor en el contrato escrito,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

### **Artículo 1**

La Directiva 87/102/CEE queda modificada como sigue:

1. En el apartado 2 del art. 1, las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

- d) «Coste total del crédito al consumo»: todos los gastos, incluidos los intereses y demás cargas, que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito.
- e) «Porcentaje anual de cargas financieras»: el coste total del crédito al consumo, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido y calculado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 bis.

2. Se añade el artículo siguiente:

## Artículo 1 bis

1. a) El porcentaje anual de cargas financieras que es aquél que iguala, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (préstamos, reembolsos y gastos) existentes o futuros, asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el Anexo II.
- b) En el Anexo III se dan cuatro ejemplos de cálculo, con carácter indicativo.

2. Para calcular el porcentaje anual de cargas financieras, se determinará el coste total del crédito al consumo tal como se define en la letra d) del apartado 2 del art. 1, exceptuando los siguientes gastos:

- i) Cantidades a pagar por el consumidor por incumplimiento de alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito.
- ii) Los gastos distintos del precio de compra que corran por cuenta del consumidor en las compras de bienes o servicios, tanto si se efectúan al contado como a crédito.
- iii) Los gastos de transferencia de fondos, así como los gastos de mantenimiento de una cuenta destinada a recibir los importes abonados en concepto de reembolso del crédito, para el pago de los intereses y otras cargas, excepto si el consumidor no dispusiera de libertad de elección razonable en la materia y si dichos gastos fueran anormalmente elevados; no obstante, la presente disposición no se aplicará a los gastos de cobranza de dichos reembolsos o pagos, tanto si se abonan en efectivo como de otro modo.
- iv) Las cuotas cargadas en concepto de inscripción en asociaciones o grupos, que resulten de acuerdos distintos del contrato de crédito, aunque tengan una incidencia sobre las condiciones del crédito.
- v) Los gastos por seguros o garantías; están incluidos, no obstante, los que tengan por objeto garantizar el reembolso al prestamista en caso de fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del consumidor, de una suma igual o inferior al total

del crédito más sus intereses y otros gastos y que sean exigidos por el prestamista como condición para la concesión del crédito.

3. a) En caso de que las operaciones de crédito contempladas en la presente Directiva estuvieran sujetas a disposiciones legales nacionales vigentes el 1 de marzo de 1990, que impongan límites máximos al porcentaje anual de cargas financieras de las citadas operaciones y que permitan no tener en cuenta, con respecto a dichos límites máximos, gastos a tanto alzado distintos de los indicados en las letras i) y v) del apartado 2, los Estados miembros podrán, exclusivamente a efectos de dichas operaciones y en lo que se refiere a los gastos señalados, no tomarlos en cuenta en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, siempre que, en los casos contemplados en el art. 3 y en el contrato de crédito, se exija que se informe al consumidor de su importe así como de su inclusión en los pagos que hayan de realizarse.
- b) Los Estados miembros no podrán aplicar lo dispuesto en la letra a) a partir de la entrada en vigor de la fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 5.
4. a) El porcentaje anual de cargas financieras se calculará al firmarse el contrato de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3 en relación con los anuncios y ofertas publicitarias.
- b) El cálculo se realizará partiendo de la hipótesis de que el contrato de crédito tendrá vigencia por el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en los plazos y en las fechas acordadas.
5. a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, y con carácter transitorio, los Estados miembros que antes del 1 de marzo de 1990 apliquen disposiciones legales que permitan el uso de una fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras diferente



de la establecida en el Anexo II podrán seguir aplicándolas en su territorio por un período de tres años a partir del 1 de enero de 1993.

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para garantizar que, dentro de su territorio, se utilice una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras.

- b) La Comisión presentará al Consejo, seis meses antes de que finalice el plazo fijado en la letra a), un informe con una propuesta que permita, a la vista de la experiencia, aplicar una fórmula matemática comunitaria única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras.
- c) El Consejo, por mayoría cualificada y basándose en la propuesta de la Comisión, decidirá antes del 1 de enero de 1996.

6. En los contratos de crédito en los que figuren cláusulas que permitan modificar el tipo de interés y la cuantía o el nivel de otros gastos incluidos en el porcentaje anual de cargas financieras pero que no se puedan cuantificar al calcularlo, el porcentaje anual de cargas financieras se calculará partiendo de la hipótesis de que el tipo y los demás gastos se mantienen fijos al nivel fijado inicialmente y se aplican hasta el término del contrato de crédito.

7. Si fuere necesario, el porcentaje anual de cargas financieras se podrá calcular tomando como base las siguientes hipótesis:

- que si en el contrato de crédito no se estableciere límite al crédito, el importe de crédito concedido será igual al montante fijado por el Estado miembro correspondiente, sin exceder de una cifra equivalente a 2.000 ecus;
- que si no se hubiere fijado un cuadro de amortización, y este tampoco puede deducirse de las cláusulas del contrato ni de la forma de pago del crédito concedido, la duración del crédito es de un año;
- que salvo indicación en contrario, cuando el contrato estipule varias fechas de reembolso, el crédito

se concederá y los reembolsos se efectuarán en la fecha más próxima de las previstas en el contrato.

3. El apartado 3 del art. 2 se sustituye por el siguiente texto:

3. Las disposiciones del art. 1 bis y de los arts. 4 a 12 no se aplicarán a los contratos de crédito o de promesa de crédito con garantía de hipoteca inmobiliaria, si éstos no están ya excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud de la letra a) del apartado 1.

4. Las siguientes letras se añaden en el apartado 2 del art. 4:

c) Una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que deba realizar el consumidor para el reembolso del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible.

d) Una relación de los elementos de coste que figuran en el apartado 2 del art. 1 bis, excepto los gastos a que dé lugar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que no hayan sido incluidos en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras pero que deban ser pagados por el consumidor en determinadas circunstancias así como una lista que precise las condiciones. Cuando se conozca el importe exacto de esos elementos, se indicará; en caso contrario y cuando sea posible, se facilitará un método de cálculo o una estimación lo más realista posible.

5. Se suprime el art. 5.

6. El Anexo pasa a llamarse Anexo I y en su apartado 1 se añade el siguiente punto:

ix) La indicación de la obligación eventual del consumidor de constituir un ahorro de una cuantía determinada, en una cuenta especial.

7. Se añaden como Anexos II y III los que con dichos números figuran en el Anexo de la presente Directiva<sup>(\*)</sup>.

---

(\*) Se reproducen en la p. 31 ya modificados por la Directiva 98/7/CE.

## **Artículo 2**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## **Artículo 3**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

**DIRECTIVA 98/7/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 16 DE FEBRERO DE 1998, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 87/102/CEE RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE CRÉDITO AL CONSUMO**

(Diario Oficial n.º 101, de 1 de abril de 1998)

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su art. 100 A,  
Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,  
De conformidad con el procedimiento establecido en el art. 189 B del Tratado<sup>(3)</sup>,

Considerando que, con el fin de favorecer el establecimiento y funcionamiento del mercado interior y garantizar que los consumidores se beneficien de un nivel elevado de protección, conviene utilizar un método único de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras del crédito al consumo en toda la Comunidad;

Considerando que el art. 5 de la Directiva 87/102/CEE<sup>(4)</sup> prevé la introducción de uno o de varios métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras;

Considerando que, a fin de establecer este método único, conviene elaborar una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y determinar los elementos del coste del crédito que deban tenerse en cuenta en dicho cálculo, indicando los costes que no hayan de tomarse en consideración;

---

<sup>(1)</sup> DO C 235 de 13.8.1996, p. 8 y DO C 137 de 3.5.1997, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO C 30 de 30.1.1997, p. 94.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 1997 (DO C 85 de 17.3.1997, p. 108), Posición común del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO C 284 de 19.9.1997, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de noviembre de 1997. Decisión del Consejo de 18 de diciembre de 1997.

<sup>(4)</sup> DO L 42 de 12.2.1987, p. 48. Directiva modificada por la Directiva 90/88/CEE (DO L 61 de 10.3.1990, p. 14).

Considerando que el anexo II de la Directiva 87/102/CEE introducía una fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y que el apartado 2 del art. 1 bis de dicha Directiva establecía los gastos que deberán excluirse del cálculo del coste total del crédito al consumo.

Considerando que, durante un período transitorio de tres años a partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros que antes del 1 de marzo de 1990 aplicaran disposiciones legales que permitieran el uso de otra fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras podían seguir aplicando dichas disposiciones;

Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo un Informe que permite, a la luz de la experiencia, aplicar una única fórmula matemática comunitaria para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras;

Considerando que, puesto que ningún Estado miembro ha utilizado el apartado 3 del art. 1 bis de la Directiva 87/102/CEE, según el cual determinados Estados miembros podían excluir algunos gastos del cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, dicho art. ha quedado obsoleto;

Considerando que es necesaria una precisión de al menos una cifra decimal; Considerando que se presume que un año tiene 365 ó 365, 25 días o (en el caso de los años bisiestos) 366 días, 52 semanas ó 12 meses de igual duración; que se presume que cada uno de dichos meses de igual duración tiene 30,41666 días;

Considerando que conviene que los consumidores sean capaces de reconocer los términos utilizados en los diferentes Estados miembros para indicar el «porcentaje anual de cargas financieras»;

Considerando que procede estudiar sin demora hasta qué punto es necesario un mayor grado de armonización de los elementos de coste del crédito al consumo, con el fin de que el consumidor europeo pueda comparar mejor los tipos de interés efectivos propuestos por las entidades de los distintos Estados miembros, asegurando así un armonioso funcionamiento del mercado interior.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

La Directiva 87/102/CEE quedará modificada como sigue:

a) La letra a) del apartado 1 del art. 1 bis se sustituirá por el texto siguiente:

– en la versión en lengua griega de la Directiva:

«Texto omitido en Griego.»,

– en la versión en lengua inglesa de la Directiva:

The annual percentage rate of charge which shall be that rate, on an annual basis, which equalises the present value of all commitments (loans, repayments and charges), future or existing, agreed by the creditor and the borrower, shall be calculated in accordance with the mathematical formula set out in Annex II.

b) Se suprimirá el apartado 3 del art. 1 bis;

c) Se suprimirá el apartado 5 del art. 1 bis;

d) El art. 3 se sustituirá por el texto siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa<sup>(\*)</sup>, y de las normas y principios aplicables en materia de publicidad desleal, todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales por los que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en los que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios.

e) El anexo II se sustituirá por el texto del anexo I adjunto.

f) El anexo III se sustituirá por el texto del anexo II adjunto.

---

<sup>(\*)</sup> DO L 250 de 19.9.1984, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/55/CE (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

## **Artículo 2**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## **Artículo 3**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## Anexo I

## Anexo II

**Ecuación de base que traduce la equivalencia de los préstamos, por una parte, y de los pagos y cargas, por otra**

$$\sum_{K=1}^{K=m} \frac{A_K}{(1+i)t_K} = \sum_{K'=1}^{K'=m'} \frac{A'_{K'}}{(1+i)t_{K'}}$$

*Significado de las letras y de los símbolos:*

- $K$  es el número de orden de un préstamo,
- $K'$  es el número de orden de un pago de amortización o de un pago de cargas,
- $A_K$  es la cuantía del préstamo número  $K$ ,
- $A'_{K'}$  es la cuantía del pago de amortización o del pago de cargas número  $K'$ ,
- $\sum$  es el signo indicativo de la suma,
- $m$  es el número de orden del último préstamo,
- $m'$  es el número de orden del último pago de amortización o pago de cargas,
- $t_K$  es el intervalo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha del préstamo 1 y las de los préstamos números 2 a  $m$ ,
- $t_{K'}$  es el intervalo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha del préstamo número 1 y las de los pagos de amortización o de los pagos de cargas números 1 a  $m'$ ,
- $i$  es el porcentaje de cargas financieras calculable (bien algebraicamente, bien por aproximaciones sucesivas, bien mediante un programa de ordenador) cuando se conocen los demás términos de la ecuación, por el contrato o de otro modo.

### *Observaciones*

- a) Las sumas abonadas por ambas partes en diferentes momentos no serán necesariamente iguales y no serán abonadas necesariamente con intervalos iguales.
- b) La fecha inicial será la del primer préstamo.
- c) El intervalo entre las fechas utilizadas en el cálculo se expresará en años o fracciones de año. Se partirá de la base de que un año tiene 365 ó 365,25 días o (en el caso de los años bisiestos) 366 días, 52 semanas ó 12 meses de igual duración. Se partirá de la base de que cada uno de dichos meses de igual duración tiene 30,41666 días (es decir, 365/12).
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de al menos una cifra decimal. Se aplicará la siguiente norma para el redondeo de una cifra determinada: si la



cifra que figura en el lugar decimal siguiente a la cifra decimal determinada es superior o igual a 5, la cantidad de la cifra decimal determinada se redondeará a la cifra superior.

- e) Los Estados miembros preverán que los métodos de resolución aplicables den un resultado idéntico al de los ejemplos presentados en el anexo III».

### Anexo III

#### Ejemplos de cálculo

##### A. CÁLCULO DEL PORCENTAJE ANUAL DE CARGAS FINANCIERAS BASADO EN EL CALENDARIO [1 AÑO = 365 DÍAS (Ó 366 DÍAS PARA LOS AÑOS BISIESTOS)]

###### Primer ejemplo

Suma prestada:  $S = 1.000$  ecus el 1 de enero de 1994.

Se devuelve en un pago único de 1.200 ecus efectuado el 1 de julio de 1995, es decir, 1,5 años ó 546 (= 365 + 181) días después de la fecha del préstamo.

La ecuación será la siguiente:

$$1.000 = 1.200 / (1 + i)^{546/365}$$

o:

$$(1 + i)^{546/365} = 1,2$$

$$1 + i = 1,1296204$$

$$i = 0,1296204$$

Esta cantidad se redondeará a 13 % (o a 12,96 % si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

###### Segundo ejemplo

La suma prestada es  $S = 1.000$  ecus, pero el acreedor retiene 50 ecus en concepto de gastos administrativos, de modo que el préstamo es en realidad de 950 ecus; el pago de 1.200 ecus, como en el primer ejemplo, se efectúa también el 1 de julio de 1995.

La ecuación será la siguiente:

$$950 = 1.200 / (1 + i)^{546/365}$$

o:

$$(1 + i)^{546/365} = 1,263157$$

$$1 + i = 1,169026$$

$$i = 0,169026$$

Esta cantidad se redondeará a 16,9%.

### Tercer ejemplo

La suma prestada es de 1.000 ecus, el 1 de enero de 1994, que deberán devolverse en dos pagos de 600 ecus cada uno, respectivamente al cabo de un año y de dos años.

La ecuación será la siguiente:

$$1.000 = 600 / (1 + i) + 600 / (1 + i)^{730/365} = 600 / 1 + i + 600 / (1 + i)^2$$

Se efectúa el cálculo algebraico y se obtiene  $i = 0,1306623$ , redondeado a 13,1% (o a 13,07% si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

### Cuarto ejemplo

La suma prestada es  $S = 1.000$  ecus, el 1 de enero de 1994, y los importes que deberá devolver el deudor son:

a los 3 meses (0,25 años/90 días): 272 ecus

a los 6 meses (0,5 años/181 días): 272 ecus

a los 12 meses (1 año/365 días): 544 ecus

Total: 1.088 ecus

La ecuación será la siguiente:

$$1.000 = 272 / (1 + i)^{90/365} + 272 / (1 + i)^{181/365} + 544 / (1 + i)^{365/365}$$

Esta ecuación permite calcular  $i$  mediante aproximaciones sucesivas, que pueden programarse en una calculadora de bolsillo.

El resultado es  $i = 0,13226$ , redondeado a 13,2 % (o a 13,23 % si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

**B. CÁLCULO DEL PORCENTAJE ANUAL DE CARGAS FINANCIERAS SOBRE LA BASE DE UN AÑO NORMALIZADO (1 AÑO = 365 DÍAS Ó 365, 25 DÍAS, 52 SEMANAS, Ó 12 MESES IGUALES)**

### Primer ejemplo

Suma prestada:  $S = 1.000$  ecus.

Se devuelve en un pago único de 1.200 ecus efectuado 1,5 años (es decir,  $1,5 \times 365 = 547,5$  días,  $1,5 \times 365,25 = 547,875$  días,  $1,5 \times 366 = 549$  días,  $1,5 \times 12 = 18$  meses, o  $1,5 \times 52 = 78$  semanas) después de la fecha del préstamo.

La ecuación será la siguiente:

$$1.000 = 1.200 / (1 + i)^{547,5/365} = 1.200 / (1 + i)^{547,875/365,25} = 1.200 / (1 + i)^{18/12} = 1.200 / (1 + i)^{78/52}$$

o:

$$(1 + i)^{1,5} = 1,2$$

$$1 + i = 1,129243$$

$$i = 0,129243$$

*Esta cantidad se redondeará a 12,9 % (o a 12,92 % si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).*

### Segundo ejemplo

*La suma prestada es  $S = 1.000$  ecus, pero el acreedor retiene 50 ecus en concepto de gastos administrativos, de modo que el préstamo es en realidad de 950 ecus; el pago de 1.200 ecus, como en el primer ejemplo, se efectúa también 1,5 años después de la fecha del préstamo.*

*La ecuación será la siguiente:*

$$950 = 1.200 / (1 + i)^{547,5/365} = 1.200 / (1 + i)^{547,875/365,25} = 1.200 / (1 + i)^{18/12} = 1.200 / (1 + i)^{78/52}$$

o:

$$(1 + i)^{1,5} = 1.200 / 950 = 1,263157$$

$$1 + i = 1,168526$$

$$i = 0,168526$$

*Esta cantidad se redondeará a 16,9 % (o a 16,85 % si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).*

### Tercer ejemplo

*La suma prestada es de 1.000 ecus que deberán reembolsarse en dos pagos de 600 ecus cada uno, respectivamente al cabo de un año y de dos años.*

*La ecuación será la siguiente:*

$$\begin{aligned} 1.000 &= 600 / (1 + i)^{365/365} + 600 / (1 + i)^{730/365} = 600 / (1 + i)^{365,25/365,25} \\ &+ 600 / (1 + i)^{730,5/365,25} \\ &= 600 / (1 + i)^{12/12} + 600 / (1 + i)^{24/12} = 600 / (1 + i)^{52/52} + 600 / (1 + i)^{104/52} \\ &= 600 / (1+i)^1 + 600 / (1 + i)^2 \end{aligned}$$

*Se efectúa el cálculo algebraico y se obtiene  $i = 0,13066$ , redondeado a 13,1% (o a 13,07% si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).*

### Cuarto ejemplo

La suma prestada es  $S = 1.000$  ecus, y los importes que deberá devolver el deudor son:

a los 3 meses

(0,25 años/13 semanas/91,25 días/91,3125 días): 272 ecus.

a los 6 meses

(0,5 años/26 semanas/182,5 días/182,625 días): 272 ecus.

a los 12 meses

(1 año/52 semanas/365 días/365,25 días): 544 ecus.

Total: 1.088 ecus.

La ecuación será la siguiente:

$$\begin{aligned} 1.000 &= 272 / (1 + i)^{91,25/365} + 272 / (1 + i)^{182,5/365} + 544 / (1 + i)^{365/365} \\ &= 272 / (1 + i)^{91,3125/365,25} + 272 / (1 + i)^{182,625/365,25} + 544 / (1 + i)^{365,25/365,25} \\ &= 272 / (1 + i)^{3/12} + 272 / (1 + i)^{6/12} + 544 / (1 + i)^{12/12} \\ &= 272 / (1 + i)^{13/52} + 272 / (1 + i)^{26/52} + 544 / (1 + i)^{52/52} \\ &= 272 / (1+i)^{0,25} + 272 / (1+i)^{0,5} + 544 / (1 + i)^1 \end{aligned}$$

Esta ecuación permite calcular  $i$  mediante aproximaciones sucesivas, que pueden programarse en una calculadora de bolsillo.

El resultado es  $i = 0,13185$ , redondeado a 13,2 % (o a 13,19 % si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

# LEY 7/1995, DE 23 DE MARZO, DE CRÉDITO AL CONSUMO

(BOE n.º 72, de 25 de marzo de 1995)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE de 22 de diciembre, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990.

La norma de transposición tiene rango de ley, dado que en ella se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento, eficacia y ejecución de los contratos, en materias reguladas por los Códigos Civil y de Comercio; al régimen de las ventas a plazos de bienes muebles, objeto de la Ley 50/1965 de 17 julio, y a las excepciones cambiarias, reguladas en la Ley 19/1985 de 16 julio, Cambiaria y del Cheque.

En razón de la materia que regula la presente ley, la misma se dicta al amparo de lo establecido en los arts. 149,1 1ª, 6ª, 8ª y 11ª de la Constitución, salvo aquellos aspectos que constituyen normas de publicidad e información a los consumidores, recogidos asimismo en las Directivas objeto de transposición.

Ciertamente que en desarrollo de la Ley 26/1988 de 29 julio, sobre disciplina e intervención de entidades de crédito, se han dictado ya normas importantes sobre crédito al consumo que, sin embargo, son solamente aplicables a las entidades de crédito, siendo así que en la normativa comunitaria ha de ser impuesta también a empresas que no están sometidas a la legislación sobre aquellas entidades. Todo ello aparte de que las normas promulgadas en desarrollo de la Ley de intervención y disciplina de las entidades de crédito, son de carácter administrativo y no afectan, por tanto, al régimen de las obligaciones y contratos, régimen que, como se ha expresado anteriormente, resulta afectado tanto por lo dispuesto en las Directivas comunitarias como por lo establecido en la presente ley.

Sin embargo, en todo lo relativo a la publicidad de las ofertas, información sobre anticipos y otras cuestiones reguladas en el capítulo III, se deja a salvo la normativa sectorial específica, estableciéndose la aplicación de ese capítulo con carácter exclusivamente supletorio a las entidades de crédito.

La ley comienza delimitando los supuestos a los que es aplicable, acogiendo una definición de consumidor que se adapta a lo establecido en la Directiva. Es destacable la exclusión de su ámbito de aquellos contratos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas o superior a 3.000.000. No obstante, a estos últimos les serán de aplicación las disposiciones sobre publicidad e información y la determinación de la tasa anual equivalente.

La protección a los consumidores se centra, en primer término, en la publicidad, en la información a los mismos, en el contenido, la forma y los supuestos de nulidad de los contratos y en la determinación de conceptos, tales como el coste total del crédito y la tasa anual equivalente, que han de servir no sólo para informar mejor a los consumidores, sino también para dar mayor transparencia al coste de los créditos y permitir el contraste entre las distintas ofertas.

Se establece una fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente, por referencia al coste total del crédito, expresado éste en un porcentaje anual sobre la cuantía concedida, y se delimitan estrictamente los supuestos en que el coste total del crédito puede ser modificado, recogiendo las condiciones a que debe ajustarse el acuerdo de modificación.

Por lo que se refiere a los contratos celebrados por los consumidores en los que se establezca expresamente su vinculación a la obtención de un crédito de financiación, se dispone que la falta de obtención del crédito producirá la ineficacia del contrato, dejando a salvo los derechos ejercitables por el consumidor, tanto frente al proveedor de los bienes o servicios como frente al empresario que hubiera concedido el crédito.

La protección a los consumidores se refiere también a la ejecución de los contratos, permitiendo que el con-

sumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato que ha celebrado no sólo frente al otro empresario contratante, sino frente a otros empresarios a quienes aquél hubiera cedido sus derechos o que hubieran estado vinculados con él para financiar el contrato mediante la concesión de un crédito al consumidor.

Con referencia a la extinción del contrato, se establecen normas que impiden el enriquecimiento injusto y que permiten al consumidor el reembolso anticipado del crédito. Y se sanciona el cobro de lo indebido en los créditos al consumo.

Se completa la norma con disposiciones habituales en la protección de los consumidores, como son las relativas a la invalidez de los pactos, cláusulas o condiciones contrarias a las normas de la presente ley, a la atribución de la competencia al Juez del domicilio del consumidor y a la aplicación del cuadro sancionador contenido en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La disposición transitoria va dirigida a evitar el vacío legal que se produciría desde la promulgación de esta ley hasta su desarrollo reglamentario; para ello se mantiene en vigor la norma reglamentaria vigente en la actualidad para la protección de los consumidores en sus relaciones con las entidades de crédito.

Por último, en la disposición final 3ª se impone al Gobierno la presentación de un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la venta a plazos de bienes muebles, para adaptarla a lo dispuesto en esta ley; se autoriza al Gobierno para modificar las cuantías que sirven para delimitar los créditos sometidos a esta ley, evitando así la necesidad de tener que dictar una nueva ley en el caso de que tales cuantías fueran modificadas por futuras Directivas comunitarias, y se autoriza igualmente al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la ley.

# CAPÍTULO I

## Definiciones y ámbito de aplicación

### **Artículo 1.** *Ámbito de aplicación*

1. La presente ley se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional.

2. A los efectos de esta ley se entenderá por consumidor a la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

3. No se considerarán contratos de créditos los que consistan en la prestación de servicios, privados o públicos, con carácter de continuidad, y en los que asista al consumidor el derecho a pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración.

### **Artículo 2.** *Exclusiones del ámbito de la ley*

1. Quedan excluidos de la presente ley:

- a) Los contratos en los que el importe del crédito sea inferior a 150 euros. A los superiores a 20.000 euros tan sólo les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de esta ley. A los efectos anteriores, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.
- b) Aquellos en los que se pacte que el consumidor reembolse el crédito, bien dentro de un único plazo que no rebase los tres meses, bien en cuatro plazos, como máximo, dentro de un período que no supere los doce meses.



- c) Los créditos en cuenta corriente, concedidos por una entidad de crédito, que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito. Tales operaciones quedarán, no obstante, sometidas a lo dispuesto en el art. 19 de la presente ley.
- d) Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, o en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido.

En el caso de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, no se considerarán gratuitos aquellos créditos en los que, aunque la tasa anual equivalente, definida en los términos del art. 18 de esta Ley, sea igual a cero, su concesión conlleve algún tipo de retribución por parte del proveedor de los servicios al empresario prestamista<sup>(1)</sup>.

2. Las disposiciones de los arts. 6 a 14 y 19 no se aplicarán a los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

### **Artículo 3.** *Carácter de las normas*

No serán válidos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sean más beneficiosos para éste.

### **Artículo 4.** *Juez competente*

Será competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la presente ley y de los contratos sujetos a ella el Juez del domicilio del consumidor.

### **Artículo 5.** *Sanciones administrativas*

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en la legislación específica sobre protección de consumidores y usuarios.

---

<sup>(1)</sup> Letras a) y d) apdo. 1 redactadas por art. 134 uno de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre.

En el caso de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, las disposiciones contenidas en la presente ley constituirán normas de ordenación y disciplina.

En el expediente sancionador no podrán examinarse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

## CAPÍTULO II

### De los contratos sujetos a la presente Ley

#### **Artículo 6.** *Forma y contenido de los contratos*

1. Los contratos sometidos a la presente ley se harán constar por escrito.

Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento contendrá necesariamente:

- a) La indicación de la tasa anual equivalente definida en el art. 18 y de las condiciones en las que ese porcentaje podrá, en su caso, modificarse.

Cuando no sea posible indicar dicha tasa, deberá hacerse constar, como mínimo, el tipo de interés nominal anual, los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato y las condiciones en las que podrán modificarse.

- b) Una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que deba realizar el consumidor para el reembolso del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible.
- c) La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente, e igualmente la nece-

alidad de constitución, en su caso, de un seguro de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular.

3. Reglamentariamente podrán establecerse otras menciones que deberán figurar en el documento, además de las establecidas en los apartados anteriores.

En el caso de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, el desarrollo previsto en el párrafo anterior se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 48 L 26/1988 de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

#### **Artículo 7.** *Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias*

El incumplimiento de la forma escrita, a que se refiere el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 6, dará lugar a la nulidad del contrato.

En el supuesto de que el documento del contrato no contenga las menciones establecidas en el apartado segundo del mencionado artículo, se producirán las siguientes consecuencias:

- a) En el caso de la mención a que se refiere la letra a), la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos.
- b) En el caso de la mención a que se refiere la letra b), y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato.

- c) En el caso de la mención a que se refiere la letra c), no podrá exigirse al consumidor el abono de gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

En el caso de que los contenidos del número 2 del artículo 6 figuren en el documento contractual, pero sean inexactos, se modularán, en función

del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en las letras a), b) y c) anteriores.

#### **Artículo 8.** *Modificación del coste total del crédito*

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Esas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los números siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo.

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.
- b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.
- c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo.

Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Salvo cuando las partes hayan convenido la utilización de un tipo de referencia publicado oficialmente por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, las modificaciones en el coste total del crédito deberán ser notificadas por el prestamista al prestatario de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que reglamentariamente se fije, incluirá el cómputo detallado –según el procedimiento de cálculo acordado– que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el prestatario podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

**Artículo 9.** *Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición*

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

- a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.
- b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

**Artículo 10.** *Reembolso anticipado*

El consumidor podrá reembolsar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento de vigencia del contrato, el préstamo concedido. En tal caso, el consumidor sólo podrá quedar obligado a pagar por razón del reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado, que en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito, sin que en ningún caso puedan exigirse intereses no devengados por el préstamo.

**Artículo 11.** *Excepciones oponibles en caso de cesión*

Cuando el concedente de un crédito ceda sus derechos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida, en su caso, la de compensación, conforme al artículo 1.198 del Código Civil.

## **Artículo 12.** *Obligaciones cambiarias*

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias del artículo 15, las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

## **Artículo 13.** *Cobro indebido*

1. Todo cobro indebido derivado de un crédito al consumo producirá inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por malicia o negligencia del empresario, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

## **Artículo 14.** *Eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito*

1. La eficacia de los contratos de consumo, en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

2. La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente desti-

nado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del concedente en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El consumidor dispondrá de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.

#### **Artículo 15.** *Derechos ejercitables en los contratos vinculados*

1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

- a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.
- b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste<sup>(2)</sup>.

---

<sup>(2)</sup> Letra b) redactada por el artículo 134 dos, de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

- c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente.
- d) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.
- e) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando la operación individual de que se trate sea de una cantidad inferior a la fijada reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

### Otras disposiciones

#### **Artículo 16.** *Oferta vinculante*

El empresario que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de diez días hábiles desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

#### **Artículo 17.** *Publicidad sobre ofertas de crédito*

En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.



## **Artículo 18.** *Coste total del crédito y tasa anual equivalente*

a) Se entenderá que el coste total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito, incluidos los de seguros de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular, que sean exigidos por el empresario para la concesión del mismo.

b) Se entenderá por tasa anual equivalente el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido.

La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el empresario y por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que se expresa en el anexo.

Sin perjuicio de la aplicación general de la fórmula matemática mencionada en el párrafo anterior, mediante Orden del Ministro de Economía se podrán establecer las hipótesis de cálculo oportunas para determinar la TAE en aquellos supuestos en que no se conozca cualquiera de los elementos necesarios para su aplicación en el momento de la concesión de la operación de crédito.

El Banco de España podrá establecer las indicadas hipótesis de cálculo previa habilitación expresa mediante Orden del Ministro de Economía<sup>(3)</sup>.

## **Artículo 19.** *Información al consumidor sobre los anticipos en descubiertos*

1. Cuando exista un contrato entre una entidad de crédito y un consumidor para la concesión de un crédito en cuenta corriente, que no sea una cuenta de tarjeta de crédito, el consumidor deberá ser informado por escrito en el momento de la celebración del contrato o con anterioridad de los datos siguientes:

---

<sup>(3)</sup> Los párrafos penúltimos y último han sido añadidos por el artículo 11 primero de la Ley 39/2002, de 28 de octubre.

- a) Límite del crédito, si lo hubiere.
- b) Tipo de interés anual y gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato, así como las condiciones en las que podrán modificarse.
- c) Procedimiento para la resolución del contrato.

2. Además, mientras dure el contrato, el consumidor será informado de cualquier cambio en el tipo de interés o en los gastos pertinentes en el momento en que se produzca. Esta información se facilitará en un extracto de cuenta o de cualquier otra forma, siempre que se haga por escrito.

3. En caso de descubiertos aceptados tácitamente, el consumidor deberá ser informado individualmente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, del tipo de interés efectivo anual aplicado y de los posibles gastos, así como de sus eventuales modificaciones.

4. En ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

## **Artículo 20.** *Acción de cesación*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Así mismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

- a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.
- b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores, que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan<sup>(4)</sup>.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### Disposición Adicional Única

La indicación de la tasa anual equivalente será obligatoria, en los términos previstos en la presente Ley, no sólo cuando el préstamo es concedido por una entidad financiera o empresario español, sino cuando el concedente es una entidad extranjera,

---

<sup>(4)</sup> Precepto añadido por el artículo 12 de la Ley 39/2002, de 28 de octubre.

siempre que el contrato esté sometido a la legislación española o presente un punto de conexión con ella o con la legislación de otro Estado de la Unión Europea<sup>(5)</sup>.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Disposición Transitoria Única.** *Aplicación transitoria de tipos de interés*

Mientras no se desarrolle reglamentariamente el artículo 18 de la presente ley, se aplicará a todos los créditos regulados en ella lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, y normas complementarias, la cual mantendrá su actual rango normativo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera.** *Ámbito de aplicación del capítulo III de la ley*

Lo dispuesto en el capítulo III de la presente ley sólo se aplicará a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito a falta de normativa sectorial específica, que en cualquier caso respetará el nivel de protección del consumidor previsto en aquélla.

**Disposición Final Segunda.** *Efectos de la presente ley sobre la Ley 50/1965 de 17 julio, sobre Ventas de Bienes Muebles a Plazos*

(Derogada)<sup>(6)</sup>.

---

<sup>(5)</sup> Disposición añadida por el artículo 11 segundo de la Ley 39/2002, de 28 de octubre.

<sup>(6)</sup> Disposición derogada por la disposición derogatoria de la Ley 28/1998, de 13 de julio.

### **Disposición Final Tercera.** *Mandatos y autorizaciones al Gobierno*

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Se autoriza al Gobierno para modificar por Real Decreto las cuantías mencionadas en la presente ley.

Se autoriza al Gobierno para desarrollar por medio de Real Decreto lo dispuesto en la presente ley, en el plazo máximo de seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### **Disposición Final Cuarta.** *Entrada en vigor de la ley*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **Anexo**

### **I. Cálculo de la tasa anual equivalente (TAE) de costes o de rentabilidades**

La tasa anual equivalente (TAE), a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se calculará con arreglo a la siguiente fórmula matemática:

$$\text{TAE} = (1+i_k)^k - 1$$

Siendo  $k$  el número de veces que el año contiene al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos. Va a depender de la frecuencia con que se realicen las disposiciones o el cálculo de las cantidades a pagar (así, si se realizan cada mes,  $k$  será 12, si se realizan cada trimestre,  $k$  será 4, si se realizan cada cuatrimestre, será 3, si se realizan cada semestre,  $k$  será 2, etc.).

$i_k$  simboliza la tasa efectiva correspondiente al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos (período del término). Dicho período coincidirá con el elegido para expresar los  $t_n$  y los  $t_m$ . contenidos en la fórmula que sigue. Dicha tasa  $i_k$  se calculará (bien alge-

braicamente bien por aproximaciones sucesivas, bien mediante un programa de ordenador) utilizando la fórmula siguiente:

$$\sum_{n=1}^x D_n (1+i_k)^{-tn} = \sum_{m=1}^y R_m (1+i_k)^{-tm}$$

siendo:

$D_n$  = La cuantía de la disposición o entrega número n.

$R_m$  = La cuantía del pago número m por amortización, intereses u otros gastos incluidos en el coste o rendimiento efectivo de la operación.

n = El número de disposiciones o entregas simbolizadas por D.

m = El número de pagos simbolizados por R.

$t_n$  = Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la disposición o entrega n.

$t_m$  = Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la del pago m.

$\Sigma$  = El signo indicativo de la suma.

x = El número de orden de la última disposición o entrega simbolizada por D.

y = El número de orden del último pago simbolizado por R.

Observaciones:

- a) Sin perjuicio de las hipótesis que sea necesario realizar, las cuantías de los términos de las fórmulas anteriores serán las que se deriven del contrato o del ejemplo representativo a que se refieren.
- b) Las sumas abonadas por ambas partes en diferentes momentos no serán necesariamente iguales y no serán abonadas necesariamente con intervalos iguales.
- c) La fecha inicial será la de la primera entrega o disposición.
- d) El intervalo entre las fechas utilizadas en el cálculo se expresará en años o fracciones de año. Se partirá de la base de que un año tiene 365 ó 365,25 días ó 366 en caso de los años bisiestos, 52 semanas ó 12 meses de igual duración. También se partirá de la

base de que cada uno de dichos meses de igual duración tiene 30,41666 días (es decir 365/12).

- e) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de, al menos, una cifra decimal. Se aplicará la siguiente norma para el redondeo de una cifra determinada: si la cifra que figura en el lugar decimal siguiente a la cifra decimal determinada es superior o igual a 5, la cantidad de cifra decimal determinada se redondeará a la cifra superior, en otro caso se redondeará a la cifra inferior.
- f) La aplicación de las fórmulas y observaciones anteriores deberán dar unos resultados idénticos al de los ejemplos presentados en el apartado II de este anexo.

## II. Ejemplos de cálculo

*A) Cálculo de la tasa anual equivalente (TAE) basado en el calendario 1 año = 365 días o 366 días para los años bisiestos.*

1. Ejemplo primero: una persona A presta a una persona B una suma de 1.000 euros el 1 de enero de 1994, comprometiéndose ésta a devolver en un pago único 1.200 euros el 1 de julio de 1995, es decir, 1,5 años o 546 (= 365 + 181) días después de la fecha del préstamo.

En este ejemplo:

$D_n$  = 1.000 euros en el momento o fecha inicial (fecha de la equivalencia elegida).

$$t_n = 0.$$

$$R_m = 1.200 \text{ euros.}$$

$$t_m = 546/365.$$

$k = 1$  (si el período elegido para realizar los pagos –en este caso el cálculo de los intereses– y por tanto expresar los  $t_n$  y  $t_m$  es el año).

Por tanto:

$$1.000 (1 + i_k)^0 = 1.200 (1 + i_k)^{-546/365}.$$

$$1 + ik = 1,129620377.$$

$$ik = 0,129620377.$$

$$\text{TAE} = (1 + i_k)^1 - 1.$$

$$\text{TAE} = (1 + 0,129620377) - 1 = 0,129620377.$$

Esta cantidad se redondeará a 13 por 100 (ó a 12,96 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

2. Ejemplo segundo: una persona A presta el 1 de enero de 1997 a una persona B 1.000 euros, retenién-dole por concepto de gastos administrativos 50 euros, de modo que el préstamo es, en realidad, 950 euros. La persona B se compromete a pagar 1.200 euros por devolución de capital y pago de intereses el 1 de julio de 1998.

En este caso la entrada o disposición para el presta-tario son 950 euros.

Por tanto:

Ahora  $D_n = 950$ .

$$950 = 1.200 (1 + i_k)^{-546/365}.$$

$$1 + i_k = 1,169026.$$

$$i_k = 0,169026.$$

$$TAE = 0,169026.$$

Esta cantidad se redondeará a 16,9 por 100 (o a 16,90 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

3. Ejemplo tercero: una persona A presta a la perso-na B 1.000 euros, el 1 de enero de 1997 y ésta se com-promete a devolverlos en dos pagos de 600 euros cada uno, al cabo de un año y de dos años respectivamente.

En este caso:

$D = 1.000$  euros.

$$t_n = 0.$$

$R = 2$  pagos de 600 euros cada uno.

$t_m = 1$  año y 2 años respectivamente.

Por tanto:

$$1.000 = 600 (1 + i_k)^{-365/365} + 600 (1 + i_k)^{-730/365}.$$

Al efectuar los cálculos algebraicos se obtendrá TAE = 0,1306623.



Esta cantidad se redondeará a 13,1 por 100 (o a 13,07 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

4. Ejemplo cuarto: la persona A presta a la persona B 1.000 euros, el 1 de enero de 1997, comprometiéndose ésta a realizar los siguientes pagos por reembolso de capital y cargas financieras para cancelarlo:

A los tres meses (0,25 años o 90 días): 272 euros.

A los seis meses (0,5 años o 181 días): 272 euros.

A los doce meses (1 año o 365 días): 544 euros.

Total: 1.088 euros.

En este caso:

$$1.000 = 272 (1 + i_k)^{-90/365} + 272 (1 + i_k)^{-181/365} + 544 (1 + i_k)^{-544/365}.$$

$$\text{TAE} = 0,13226.$$

Esta cantidad se redondeará a 13,2 por 100 (o a 13,23 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

*B) Cálculo de la tasa anual equivalente (TAE) basado en un año normalizado 1 año = 365 días, o 365,25 días, 52 semanas, o 12 meses iguales.*

1. Ejemplo uno: una persona A presta a una persona B 1.000 euros, comprometiéndose ésta a devolver en un pago único 1.200 euros dentro de año y medio (es decir,  $1,5 \times 365 = 547,5$  días,  $1,5 \times 365,25 = 547,875$  días,  $1,5 \times 366 = 549$  días,  $1,5 \times 12 = 18$  meses, o  $1,5 \times 52 = 78$  semanas).

En este caso:

$$1.000 (1 + i_k)^0 = 1.200 (1 + i_k)^{-547,5/365} = 1.200 (1 + i_k)^{-547,85/365,25} \\ = 1.200 (1 + i_k)^{-18/12} = 1.200 (1 + i_k)^{-78/52} = 1.200 (1 + i_k)^{-1,5}.$$

$$i_k = 0,129243.$$

$$\text{TAE} = (1 + i_k)^1 - 1 = 0,129243.$$

Esta cantidad se redondeará a 12,9 por 100 (o a 12,92 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

2. Ejemplo dos: una persona A presta a una persona B 1.000 euros, reteniéndose por el cobro de gastos administrativos 50 euros, de modo que el préstamo es en realidad de 950 euros. La persona B se compromete a pagar 1.200 euros un año y medio después de la fecha del préstamo.

En este caso:

$$950 = 1.200 (1 + i_k)^{-547,5/365} = 1.200 (1 + i_k)^{-547,85/365,25} = 1.200 (1 + i_k)^{-18/12} = 1.200 (1 + i_k)^{-78/52} = 1.200 (1 + i_k)^{-1,5}.$$

$$\text{TAE} = 0,168526.$$

Esta cantidad se redondeará a 16,9 por 100 (o a 16,85 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

3. Ejemplo tres: una persona A presta a una persona B 1.000 euros y ésta se compromete a devolverle 600 euros al cabo de un año y 600 euros al cabo de dos años por reembolso del capital prestado y por intereses.

En este caso:

$$1.000 (1+i_k)^0 = 600 (1 + i_k)^{-365/365} + 600 (1 + i_k)^{-730/365} = 600 (1 + i_k)^{-365,25/365,25} + 600 (1 + i_k)^{-730,5/365,25} = 600 (1 + i_k)^{-12/12} + 600 (1 + i_k)^{-24/12} = 600 (1 + i_k)^{-52/52} + 600 (1 + i_k)^{-104/52} = 600 (1 + i_k)^{-1} + 600 (1 + i_k)^{-2}.$$

$$\text{TAE} = 0,13066.$$

Esta cantidad se redondeará a 13,1 por 100 (o a 13,07 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales).

4. Ejemplo cuatro: una persona A presta a una persona B 1.000 euros, comprometiéndose ésta a realizar los siguientes pagos por reembolso de capital y cargas financieras para cancelarlo.

- a. A los tres meses (0,25 años/13 semanas/91,25 días/91,3125 días): 272 euros.
- b. A los seis meses (0,5 años/26 semanas/182,5 días/182,625 días): 272 euros.
- c. A los doce meses (1 año/52 semanas/365 días/365,25 días): 544 euros.

Total: 1.088 euros.

En este caso:

$$\begin{aligned} 1.000 &= 272 (1 + i_k)^{-91,25/365} + 272 (1 + i_k)^{-182,5/365} + 544 (1 + i_k)^{-365/365} \\ &= 272 (1 + i_k)^{-91,3125/365,25} + 272 (1 + i_k)^{-182,625/365,25} = \\ &= 544 (1 + i_k)^{-365,25/365,25} = 272 (1 + i_k)^{-3/12} + 272 (1 + i_k)^{-6/12} + \\ &= 544 (1 + i_k)^{-12/12} = 272 (1 + i_k)^{-13/52} + 272 (1 + i_k)^{-26/52} + 544 (1 + i_k)^{-52/52} \\ &= 272 (1 + i_k)^{-0,25} + 272 (1 + i_k)^{-0,5} + 544 (1 + i_k)^{-1}. \end{aligned}$$

$$\text{TAE} = 0,13185.$$

Esta cifra se redondeará a 13,2 por 100 (o a 13,19 por 100 si se prefiere una precisión de dos cifras decimales)<sup>(7)</sup>.

---

<sup>(7)</sup> Anexo redactado por el artículo 11 tercero de la Ley 39/2002, de 28 de octubre.

